

Autor: Claudio Guarachi Mamani

Juez Público de Familia 2° de la Capital

DIVORCIO O DESVINCULACION JUDICIAL

De conformidad al Art. 434 de la Ley 603 establece (Alcance). Se tramitarán en proceso extraordinario las siguientes acciones:

- a) Divorcio
- b) Declaración judicial de filiación.
- c) Impugnación de filiación.
- d) Negación de maternidad o paternidad.
- e) Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no esté registrada.
- f) Oposición al matrimonio.
- g) Declaración de interdicción.
- h) Cesación de interdicción.
- i) Suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergentes de desvinculación conyugal.
- j) Asistencia familiar.

En el presente artículo, se comentará la acción de divorcio. El Artículo 207 de la ley 603 dice lo siguiente: (LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCION). La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por si o por medio de representación.

Por lo que la acción de divorcio es un proceso extraordinario, con procedimiento especial, establecida en el art. 210:

- I. La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.
- II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.
- III. La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad.
- IV. En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictara sentencia declarando disuelto el vinculo matrimonial o la unión libre, Si corresponde se homologará el acuerdo

regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.

V. Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código.

VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

CONCORDANCIA.- De conformidad al art. 205 el divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo.

El art. 7 (ORDEN PÚBLICO). Las instituciones reguladas en este Código son de orden público y de interés social. Es nulo cualquier acto de renuncia o que establezca lo contrario por voluntad de las y los particulares, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código.

COMENTARIO.- En el art. 207 La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí o por medio de representación.

Hemos mencionado que el proceso de divorcio tiene su procedimiento extraordinario especial, establecido en el art. 210, el cual dice: "la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación y del mismo emergen las siguientes situaciones que deben cumplirse".

1.- Debe haber una parte demandada para ser citada.

2.- Se deberá emplazar para que comparezca en el término de tres meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, y en caso de que hayan renunciado de mutuo acuerdo, la audiencia será señalada lo más pronto posible dependiendo la agenda de audiencias del Juzgado.

3.- Cuando dice la acción de divorcio se ejerce por ambos, se refiere que cualquiera de los cónyuges puede iniciar, o al mismo tiempo ambos pueden ser actores, pero debe consignarse una parte demandante y la otra parte demandada, por cuanto dice se ejerce por ambos, no dice en conjunto y podrá ser homologado, es decir no existe procedimiento para ser homologado la acción de divorcio, o cuando presentan demanda de divorcio con la firma de ambos y para ser dictado sentencia, porque es el único procedimiento que establece en el art. 210 del Código de Familia.

4.- En el Parágrafo IV del art. mencionado establece que, "si corresponde, se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código".

O sea, la homologación es sobre los efectos del divorcio y debe ser conforme a disposiciones del presente Código. Eso quiere decir que el acuerdo debe estar suscrito tomando en cuenta la proporcionalidad sobre la división si es que se refiere a los bienes, y si se refiere a la asistencia familiar el monto no podrá ser menor al monto mínimo

establecido que el 20% del salario mínimo nacional; de lo contrario, faculta al Juzgador de observar dicho acuerdo, pero en la audiencia señalada previamente, deberá ser resuelta la acción de divorcio y luego será analizado el acuerdo regulador de divorcio.

Para los procesos extraordinarios cuando la contestación fuera afirmativa, (art. 437 – II de la Ley 603) y los derechos disponibles, la autoridad judicial de inmediato dictará sentencia.

Pero la acción de divorcio no es un derecho disponible, por eso tiene su procedimiento especial que es el art. 210, aunque en la legislación boliviana no está bien claro la definición del matrimonio y posterior desvinculación,

Por eso acudimos a la opinión de los tratadistas clásicos sobre el matrimonio, quienes dicen que, “es un acto jurídico por el cual un hombre y una mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad” (Planiol, Ripert y Rouast).

Por ello es que no se puede aplicar o dictar sentencia de inmediato a la contestación afirmativa, porque esta establecida el señalamiento de audiencia de ratificación o desistimiento de la demanda de divorcio, dentro del plazo de tres meses.

Se entiende la visión de los legisladores que los tres meses es un tiempo prudencial para pensar si realmente el o la demandante está decidido/a a continuar con el proceso de divorcio. Pero, además, esos tres meses también están destinados a intentar de llegar a un acuerdo sobre los efectos del divorcio. Por ejemplo, cuando las partes han procreado hijos o hijas, se debe definir con cuál de los progenitores se quedará la guarda además del monto de asistencia familiar y el régimen de visitas del padre o madre que no se queda con la guarda.

Por otro lado, si las partes han adquirido bienes gananciales, en esos tres meses deben intentar dividir los mismos y plasmarlos en un acuerdo regulador de divorcio, porque con la Ley N° 603 la acción de divorcio completamente voluntario, (art.205) puede ser de la manifestación de las dos voluntades, incluso una sola voluntad ya amerita considerar la desilusión del matrimonio.

Por lo que con el desarrollo de la audiencia de ratificación o desistimiento y si existe acuerdo regulador de divorcio, concluye la sentencia de divorcio y todos sus efectos.

En la Ley 603 no se encuentra consignado o normado, que a la sola presentación de la demanda con la firma de las dos partes, o a una contestación afirmativa se pueda dictar sentencia, porque es el único procedimiento establecido en el art. 210 de la ley 603 para la acción de divorcio.

En la anterior Ley el proceso de divorcio era un proceso ordinario, con el procedimiento civil, contencioso, con recursos de apelación y casación, que en última instancia tenía que ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Ahora, con la nueva Ley N° 603, cuando las partes presentan recursos se someten a un proceso extraordinario con procedimiento especial, diríamos que es un proceso sumario o sumarísimo, si queremos adecuar al procedimiento anterior.

En resumen, se entiende que se ha abreviado bastante la acción de divorcio, a la comparación del anterior procedimiento, que necesariamente tenía que demostrarse las causales de divorcio. Sin embargo, con la Ley 603, el proceso de divorcio es un proceso

voluntario por la ruptura del proyecto de vida en común, y es necesario comentar que cuando el memorial de demanda es firmado por ambas partes, no hay procedimiento para dictar inmediatamente sentencia u homologar, o cuando es contestada afirmativamente, porque la ley 603 dice como:

El único procedimiento para la acción de divorcio, según el art. 210 párrafo II del Código de Familia es el siguiente:

“Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación”.

El contenido del art. 219 – I del C. F. establece: Las normas del proceso familiar son de orden público, de cumplimiento obligatorio y de carácter social. Se salvan aquellas normas de carácter facultativo y dispositivo libradas a la voluntad de las partes.

II. Contienen los fundamentos, principios, instituciones, y normas procedimentales que rigen el proceso familiar, Constituyen el medio que garantiza la tutela jurisdiccional de los derechos de las familias y sus miembros, establecidos en la C. P. E. y las leyes.

Claudio Guarachi Mamani

JUEZ PUBLICO DE FAMILIA Nº 2 DE LA CAPITAL